

Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En este proceso el Ministro en Visita señor Hernán Crisosto Greisse dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 2015, la que rola a fojas 8.611 y siguientes del Tomo XXI, y en contra de lo que viene resuelto se interpusieron recursos de casación en la forma y apelación, tanto en el aspecto penal como en el civil.

A.- En el aspecto penal:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Primero: Que a fojas 8.835, 8.847, 8.863, 8.902 y 9.051 del Tomo XXI y a fojas 9.146, 9.156, 9.271 y 9.314 del Tomo XXII el abogado Mauricio Unda Merino, actuando por sus representados Juan Ángel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, Sergio Hernán Castro Andrade, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Camilo Torres Negrier, Moisés Paulino Campos Figueroa, Fernando Roa Montaña y Rufino Espinoza Espinoza, interpuso recursos de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado. los que funda en la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse dictado en la forma dispuesta por la ley, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Reprocha que el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos que se atribuyen a sus representados o los que ellos alegan en sus descargos para eximirse de responsabilidad, toda vez que al referirse en los considerandos que dan cuenta de lo declarado por cada uno de ellos, el sentenciador da por acreditada la participación de sus defendidos en los ilícitos investigados por la confesión libre y espontánea de cada uno, en circunstancias que ninguno reconoce haberle cabido participación en el delito por el que se les ha encausado. Agrega que en el proceso no hay antecedentes que ligen a sus representados con la suerte que corrieron Enrique Segundo Toro Romero, Eduardo Enrique Lara Petrovich y José Caupolicán Villagra Astudillo, víctimas de secuestro calificado, ya que no intervinieron en sus detenciones, privaciones de



libertad y, finalmente, en la determinación de su destino, sin perjuicio que estaban imposibilitados de cambiar el curso de los acontecimientos.

Además, sigue el recurrente, el sentenciador viola lo establecido por los Convenios de Ginebra porque contestando la acusación la defensa planteó como causal exculpatoria para liberar de responsabilidad a los encausados que en Chile no hubo un conflicto de carácter internacional y al rechazar esta pretensión no da explicaciones sobre la concurrencia de los requisitos para resolver de esta forma, lo que de haber ocurrido habría importado la absolución de sus defendidos.

Termina pidiendo que se invalide el fallo y se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y el mérito del proceso.

Segundo: Que el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la infracción que se denuncia en la dictación de la sentencia previene que es casual de casación en la forma *“no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*; en relación con lo que dispone el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo normativo, esto es, no contener *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.”*

No incurre el sentenciador en la infracción que se viene denunciando desde que la exigencia en que se funda el recurso es que exista un análisis fáctico de la situación investigada y que los antecedentes permitan dar por establecido, en relación con el ilícito investigado, que los encausados conforme sus propios dichos, en la época y lugar en que las víctimas fueron retenidas tuvieron presencia, ya sea cumpliendo funciones de investigación, logística, apoyo o custodia de las mismas, lo que en el caso sub-lite se cumple y hace posible que las partes hagan uso de sus derechos a través de la interposición del recurso analizado.

Lo importante en todo fallo es que el sentenciador razone y haga posible tener claridad sobre el por qué llega en lo conclusivo en la forma que lo hace y en tal sentido, en cuanto dice relación con la actuación que



cupo a cada uno de los encausados, refiere en tiempo y espacio, en base a sus declaraciones las funciones que desempeñaron en Londres 38 y/o Cuatro Alamos, lugares de detención en que estuvieron las víctimas conforme los antecedentes reunidos, lo que determina la decisión respecto de los encausados.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conforme con el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte se encuentra autorizada para desestimar los recursos de casación planteado si de los antecedentes aparece de manifiesto que los recurrentes no han sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de fallo, lo que resulta aplicable en la especie por cuanto los encausados, conjuntamente con la casación, dedujeron recurso de apelación, razón por la que se desestimarán los arbitrios por los que se demandó la invalidación del fallo del Ministro sustanciador.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, reemplazando en los considerandos que se indican, lo que se señala:

a) a fojas 8.772 vta., considerando Duocentésimo Cuadragésimo Segundo, primer párrafo, “interlocutoria” por “condenatoria”.

b) a fojas 8.772 vta., considerando Duocentésimo Cuadragésimo Tercero, primer párrafo, “centésimo cuadragésimo segundo” por “centésimo cuadragésimo cuarto”.

c) a fojas 8.774 vta., considerando Duocentésimo Quincuagésimo, párrafo segundo y cuarto, “Pedro Poblete Córdova” por “las víctimas”.

d) a fojas 8.782, considerando Duocentésimo Quincuagésimo Noveno, en el párrafo final “padre” por “cónyuge”.

e) a fojas 8.786, considerando Duocentésimo Sexagésimo Cuarto, párrafo trece, “Roberto Aranda Romero” por “Eduardo Enrique Lara Petrovich”.

f) a fojas 8.790, considerando Duocentésimo Sexagésimo Séptimo, párrafo doce, “Roberto Aranda Romero” por “Enrique Toro Romero”.



Asimismo, se eliminan los considerandos cuadragésimo primero; cuadragésimo noveno; quincuagésimo octavo; sexagésimo; sexagésimo segundo; sexagésimo cuarto; sexagésimo sexto; sexagésimo octavo; septuagésimo; septuagésimo segundo; septuagésimo sexto; septuagésimo octavo; octogésimo; octogésimo segundo; octogésimo cuarto; octogésimo sexto; nonagésimo segundo; nonagésimo sexto; centésimo segundo; centésimo cuarto; centésimo sexto; centésimo octavo; centésimo décimo; centésimo vigésimo primero; centésimo vigésimo sexto; centésimo vigésimo séptimo; centésimo cuadragésimo quinto; centésimo cuadragésimo séptimo; centésimo cuadragésimo noveno; centésimo quincuagésimo primero; centésimo quincuagésimo quinto; centésimo quincuagésimo noveno; centésimo sexagésimo quinto; centésimo septuagésimo quinto y centésimo octogésimo primero.

Y se tiene en su lugar presente:

Cuarto: Que en este proceso la investigación estuvo dirigida a determinar el secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, Eduardo Enrique Lara Petrovich y José Caupolicán Villagra Astudillo, detenidos en sus domicilios o lugar de trabajo, por miembros de la DINA, aparato represivo del Gobierno Militar de la época, el primero el 10 de julio de 1974 y los otros dos el 15 del mismo mes y año, siendo trasladados al recinto clandestino de detención denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en la calle de este nombre y número y posteriormente, al cuartel “Cuatro Álamos”, de iguales características, sin que desde aquella época se haya vuelto a tener noticia de ellos, salvo el haber aparecido Toro Romero y Villagra Astudillo en el diario “Novo Odia” de Brasil como muertos en un enfrentamiento y Lara Petrovich en la revista “Lea” de Argentina, muerto en un enfrentamiento entre miembros del MIR, lo que resultó ser falso.

Quinto: Que en un escenario como el que se describe en el basamento anterior, el fallo apelado da por establecida, en calidad de autores, coautores o cómplices, la participación en el ilícito de personal del Ejército, Carabineros, Fuerza Aérea, Armada y Policía de Investigaciones, que trasladados desde las distintas Unidades o reparticiones en que estaban



destinados, pasaron a formar parte de la DINA, algunos asumiendo jefaturas en este organismo o bien en condición de agentes operativos, investigadores o guardias, adocotrados, primero, en instalaciones del Ejército en el Regimiento de Tejas Verdes de Rocas de Santo Domingo y asimismo, con posterioridad, en otras Unidades o dependencias de las instituciones armadas, para el cumplimiento de funciones represivas contra aquéllos que fueran sindicados como contrarios al régimen instaurado con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, todo ello en cumplimiento de órdenes superiores.

Sexto: Que el señor Ministro instructor, en el aspecto penal, resolvió lo que se indica:

1.- Condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martcheko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas, como autores de los delitos de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich.

2.- Por los mismos ilícitos, en calidad de autores, condenó a Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez



España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, José Nelson Fuentealba Saldías, Olegario Enrique González Moreno, Hugo Ruben Delgado Carrasco, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Hernán Patricio Valenzuela Salas, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de costas.

3.- Por los mismos ilícitos, en calidad de cómplices, condenó a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Héctor Manuel Lira Aravena, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor San Martín Jiménez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto, José Darohi Hormazábal Rodríguez, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Óscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de costas.



4.- Condenó, en calidad de autor, sólo del secuestro calificado de Enrique Toro Romero, a Manuel Heriberto Avendaño González a la pena efectiva de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas.

5.- Condenó en calidad de cómplices, sólo del secuestro calificado de Enrique Toro Romero, a Armando Cofré Correa y Orlando Manzo Durán, a la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

6.- Absolvió al encausado Rodolfo Concha Rodríguez de la acusación de ser autor de los tres secuestros calificados.

Séptimo: Que en el fallo apelado, por constituir ello una afirmación constante, en general, se encuadra en calidad de autores y/o coautores a aquellos agentes de la DINA, oficiales y suboficiales del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones, que formando parte de la cúpula del organismo o ejerciendo jefaturas de agrupaciones en que ésta operaba, impartían órdenes a agentes operativos para realizar labores en terreno dirigidas a la búsqueda y detención de personas contrarias al régimen imperante y que en cumplimiento de este cometido, las ingresaban amarradas y vendadas en el cuartel clandestino de “Londres 38” donde eran interrogadas y, posteriormente, retiradas sigilosamente de este lugar en vehículos sindicados como de una pesquera, colaborando de esta forma activamente en la detención y destino posterior de los detenidos que eran mantenidos contra su voluntad en ese lugar, actuando también en el delito investigado como custodios y también, resguardo en los allanamientos y detenciones.

Por otra parte, en la sentencia se concluye que tienen participación como cómplices, aquellos agentes de la DINA que no estando acreditado el concierto previo para la ejecución del delito investigado, a sabiendas que en



los centros clandestinos de detención se mantenía a personas privadas de libertad, colaboraban por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores de custodia, logísticas o de averiguación que en algunos casos, posteriormente generaban detenciones llevadas a la práctica por los agentes operativos.

En esta segunda condición, se encuadra a personal uniformado que en la época de la detención de las víctimas, luego de ser trasladados desde las unidades de origen donde cumplían el servicio militar obligatorio o bien eran de muy baja graduación dentro de la respectiva Institución, fueron asignados a los cuarteles de detención “Londres 38” o “Cuatro Álamos”.

Octavo: Que examinados los antecedentes reunidos en el proceso, como guardias del cuartel “Londres 38”, esto es, ejecutando labores de control externo y/o pósticos y logísticas, sin ejercer custodia directa de los detenidos, estaban destinados, entre otros, los funcionarios que, a continuación se indican, quienes personalmente o por intermedio de sus apoderados, deducen recurso de apelación contra la sentencia, según se señalará: Gustavo Humberto Apablaza Meneses, a fojas 9.039; Jorge Antonio Lepileo Barros, a fojas 8.965 y 8.944; Jaime Humberto Paris Ramos a fojas 8.994 y 9.188; Oscar Belarmino La Flor Flores a fojas 9.047; Rufino Espinoza Espinoza, a fojas 9.313; Sergio Iván Díaz Lara a fojas 8.831; Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a fojas 9.214; Héctor Carlos Díaz Cabezas, a fojas 9.120; Máximo Ramón Aliaga Soto, a fojas 9.066; Víctor Alvarez Droguett, a fojas 8.879; y Luis René Torres Méndez, a fojas 9.048 y 9.093.

Asimismo, cumpliendo funciones logísticas y tramitando órdenes de investigar o averiguación en el exterior del cuartel “Londres 38” recabando, por ejemplo, información en organismos como el Registro Civil o bien, verificando domicilios o asistiendo a celebraciones en templos religiosos para cerciorarse del contenido de las predicas de curas a feligreses, sin intervenir en la detención de personas contrarias al régimen militar o custodiándolos una vez detenidos, lo que era realizado por agentes operativos distintos, igualmente deducen recurso de apelación contra la sentencia, los encausados



que se señalan: Luis Eduardo Mora Cerda, a fojas 9.035; José Jaime Mora Diocares, a fojas 8.803; Claudio Enrique Pacheco Fernández, a fojas 8.873; Héctor Raúl Valdebenito Araya, a fojas 8.809; Jorge Laureano Sagardía Monje, a fojas 8.829; José Stalin Muñoz Leal, a fojas 8.911; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a fojas 8.833; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, a fojas 9.212; Juvenal Alfonso Piña Garrido, a fojas 9.025; Camilo Torres Negrier, a fojas 9.038; Manuel Antonio Montre Méndez, a fojas 9.013; Sergio Hernán Castro Andrade, a fojas 8.821; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, a fojas 9.204; Carlos Justo Bermúdez Méndez, a fojas 8.876; José Manuel Sarmiento Sotelo, a fojas 8.800; Fernando Adrián Rosa Montaña, a fojas 9.216; Gerardo Meza Acuña, a fojas 9.009; Luis René Torres Méndez, a fojas 9.048 y 9.088; Reinaldo Alfonso Concha Orellana, a fojas 9.027 y 9.088; Moisés Paulino Campos Figueroa, a fojas 9.56 y 9.184; Juan Miguel Troncoso Soto, a fojas 9.049 y 9.070; José Dorohi Hormáza Rodríguez, a fojas 8.917; Héctor Carlos Díaz Cabezas, a fojas 9.120; y Armando Cofré Correa a fojas 9.205.

Noveno: Que si bien es cierto en las declaraciones prestadas en el proceso por los encausados antes individualizados, en general, ellos reconocen haber estado asignados al cuartel de “Londres 38” coetáneamente a la época en que las víctimas habrían permanecido retenidas en ese lugar y algunos, asimismo, posteriormente en el centro de detención Villa Grimaldi, no se desprende de sus testimonios que hayan intervenido en forma directa en su detención o custodia bajo amenazas, premunidos de armas o bien en interrogatorios con aplicación de apremios, sin que haya mediado concierto previo de ellos con los agentes operativos para llevar a la práctica la retención arbitraria, esto es, la medida de encierro y destino final la que era dispuesta finalmente por quienes eran Jefes dentro de la orgánica del establecimiento y puesta en práctica por agentes operativos.

Décimo: Que además de lo señalado anteriormente, la declaración sobre las funciones que tenían asignadas los encausados dentro del lugar de detención clandestino, por así haberlo dispuesto sus superiores, no cabe estimarlas como una confesión o reconocimiento expreso de participación en



el delito investigado de conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, desde que ello no resulta suficiente para darla por establecida por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis.

A mayor abundamiento, no existe respecto de tales encausados algún medio de prueba en orden a que hayan intervenido en operativos que terminaran en la detención o custodia bajo apremio de las víctimas, sin que hayan tomado parte en la ejecución material de tales actos, siendo lo procedente deslindar a su respecto responsabilidad por no haber incurrido en acciones efectivas destinadas expreso y por iniciativa personal a tales fines, razón por la que en lo conclusivo se les absolverá del delito por el que se encuentran encausados.

Undécimo: Que, personalmente o por escritos de sus apoderados, apelan de la sentencia que los condena a veinte años de presidio mayor en su grado máximo más accesorias legales y costas los encausados que se indican: César Manríquez Bravo a fojas 8.858; Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 9.062; Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 8.826 y 8.969; y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a fojas 8.813. Asimismo, se alzan quienes en la sentencia vienen, condenados a la pena efectiva de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas, que se individualizan: Gerardo Ernesto Godoy García, a fojas 8.823; Gerardo Ernesto Urrich González, a fojas 8.824; Cirro Torrè Sáez, a fojas 9.284; Manuel Andrés Carevic Cubillos, a fojas 9.079; Hermon Helec Alfaro Mundaca, a fojas 8.810; Basclay Humberto Zapata Reyes, a fojas 8.963; José Enrique Fuentes Torres; Julio José Hoyos Zegarra, a fojas 8.924; Nelson Alberto Paz Bustamante, a fojas 8.982; Rudeslindo Urrutia Jorquera, a fojas 8.901; Hiro Alvarez Vega, a fojas 9.074 y 9.207; José Ojeda Alfonso Obando, a fojas 9.000 y 9.034; Gustavo Galvarino Carumán Soto, a fojas 8.916; Orlando Jesús Torrejón Gatica, a fojas 8.872; Enrique Tránsito Gutierrez Rubilar, a fojas 9.211; Hugo del Tránsito Hernández Valle, a fojas 8.824 y 9.045; Juan Angel Urbina Cáceres, a fojas 8.808 y 8.835; Manuel Rivas Díaz, a fojas 8.811 y 9.045; Risiere del Prado Altez España, a fojas 8.827; Raúl Juan Rodríguez Ponte, a fojas 8.875; Juan Evaristo Duarte



Gallegos, a fojas 9.014; Víctor Manuel Molina Astete, a fojas 9.036; Fernando Enrique Guerra Guajardo, a fojas 8.877; Olegario Enrique González Moreno, a fojas 8.899; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, a fojas 9.281; Pedro Ariel Araneda Araneda, a fojas 8.806; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, a fojas 8.8820 y 8.967; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Alfredo Orlando Moya Tejeda, a fojas 8.867; Rafael de Jesús Riveros Frost, a fojas 8.801; Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a fojas 9.326; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, a fojas 8.812; y Hernán Patricio Valenzuela Salas, a fojas 8.954.

Los encausados antes individualizados, que apelan contra la sentencia verbalmente, negaron participación en los hechos investigados al prestar declaración en el proceso y hacerse cargo de la acusación y los apoderados de quienes dedujeron recurso de apelación por escrito, como defensas exculpatorias, entre otras, alegan las que se señalan:

a) La prescripción de la acción penal, toda vez que han transcurrido más de 40 años desde la época de los hechos y no se está en presencia de un delito de lesa humanidad.

b) La procedencia de lo dispuesto en el artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

c) La amnistía de conformidad al artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de hechos que caen dentro de la aplicación de la Ley de Amnistía por haber ocurrido a partir del 10 de julio de 1974 y 15 del mismo mes y año, esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978.

d) La prescripción progresiva o media prescripción de conformidad con el artículo 103 del Código Penal.

e) La minorante del N° 9 del artículo del Código Penal.

f) La recalificación como encubridor como lo piden las defensas de los encausados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Hiro Alvarez Vega, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Ciro Ernesto Torrè Saez.

g) Los beneficios de la ley 18.126.



Duodécimo: Que los condenados antes individualizados lo han sido en calidad de autores o coautores y, para ello, el señor Ministro Instructor se funda no sólo en la declaraciones prestadas por cada uno de ellos, que a juicio de las defensas no reunirían las condiciones para una condena, sino también en razón a lo declarado por otros coimputados en la causa quienes han señalado que en la época en que ocurrieron los hechos los encausados ejercían Jefaturas dentro de la estructura de la DINA o eran integrantes de las brigadas “Caupolicán” o “Purén” o las agrupaciones “Halcón” , “Cóndor”, “Chacal”, “Puma”, “Ongolmo” o “Águila” de ese órgano represivo, encabezadas, entre otros, por los encausados **Ciro Ernesto Torre Sáez**, **Miguel Krassnoff Martchenko**, **Gerardo Ernesto Urrich González**, **Gerardo Ernesto Godoy García**, **Sergio Hernán Castillo**, **Ricardo Víctor Lawrence Mires** y **Manuel Andrés Carevic**, o bien, actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA interviniendo en la detención, conducción y traslado, recepción, registro, retención de especies, interrogatorios bajo apremios y vigilancia armada directa premunidos de armas, de quienes eran traslados amarrados y vendados a los cuarteles detención, donde permanecían encerrados, asegurando de esta forma su permanencia en estos lugares donde se reconoce haber habido aplicación de medidas de apremio, amén que como se señaló por el encausado **Ojeda Obando**, detenidos que estuvieron en “Londres 38” fueron trasladados a **Tejas Verde**, representándose que algunos eran ejecutados por haber ahí un sistema para hacerlo.

Además, no puede prescindirse de lo preceptuado por los N° 2 y 3 del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, esto es, lo verosímil de lo expuesto por cada uno de los encausados sobre la función que desempeñaban en el cuartel de detención y el ilícito probado, sin que sea una exigencia la individualización de las víctimas pero sí que la actuación de ellos haya sido sustancial para el hecho del secuestro calificado.

Lo trascendente es que para sancionar a algunos de estos encausados no puede prescindirse de la circunstancia de que ejercían jefaturas y se aprovechaban de esta condición para disponer y dirigir un aparato represivo



de forma tal que en la comisión de los ilícitos disponían de agentes operativos para detener, interrogar bajo apremios y finalmente, custodiar bajo armas a los detenidos sin que hasta la fecha se conozca su destino final.

Décimo tercero: Que en cuanto dice relación con las restantes alegaciones presentadas como defensas en los recursos de apelación por escrito presentados por los apoderados de los condenados y que se han precisado en las letras a) a la f) del basamento undécimo anterior, es procedente señalar lo siguiente:

a) que para el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada se tiene presente que los delitos investigados y por los que se sanciona a los responsables, por sus características, cabe encuadrarlos como delitos de lesa humanidad conforme lo sustentado en normas y principios del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, ya que se han definido como crímenes contra la humanidad, lo que ha sido reconocido en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República , en relación con el artículo 1º inciso cuarto de la misma siendo aplicables al caso sub-lite los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y en iguales términos en las normas sobre la interpretación de los tratados sobre la materia lo que los países signatarios de las Naciones Unidas, deben respetar, principio reconocido en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, asimismo, por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, lo que determina que, en esta clase de crímenes, puedan siempre ser perseguidos sin que sea procedente asilarse en la prescripción.

b) que no cabe acoger la procedencia de lo dispuesto en el artículo 211, en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, por cuanto no se reúnen los presupuestos para que se haga valer como eximente de responsabilidad. En efecto, para ello se tiene presente lo dispuesto en la norma invocada y lo prescrito en el artículo 334 del mismo cuerpo legal, ya que el reproche de la orden del superior por parte del inferior, debe serlo respecto de una orden del servicio que el artículo 421 del mismo Código, señala que debe referirse o tener relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las



Fuerzas Armadas y que, además, sea dada en uso de atribuciones legítimas y haya sido representada por el inferior, si ella conduce a la perpetración de un delito. En el caso sub-lite, no se ha acreditado que la orden de detención, traslado, custodia armada, encierro de las tres víctimas, fuere relativa a un “*acto de servicio*”, ni que se le hubiere representado a un superior.

c) que no procede acoger la aplicación de la amnistía del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, debiendo estarse para ello a lo señalado en la letra a) precedente, por cuanto tratándose de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado no son amnistiables por éstos, lo que se ha reconocido en Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

d) en cuanto a la prescripción progresiva o media prescripción, que se funda en lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, debe rechazarse teniendo en especial consideración lo que se indica en la letra a) precedente en cuanto a la calificación de lesa humanidad del delito cometido por agentes del Estado.

e) en cuanto dice relación con la minorante de responsabilidad penal del N° 9 del artículo 11, se rechazará por cuanto habiendo transcurrido cuarenta y tres años desde la comisión de los ilícitos por parte de los encausados, sus testimonios reconociendo las funciones que cumplían como agentes de la DINA y su participación en esas condiciones, no constituyen un aporte de antecedentes de suma importancia sobre el destino final de las tres víctimas, lo que acreditaría una colaboración trascendente en el esclarecimiento final de los hechos. En efecto, muy por el contrario, se presenta en las declaraciones de los condenados como un padrón uniforme, eludir la responsabilidad de participación lo que significó que el señor Ministro Instructor la más de las veces arriba considerando lo declarado por otros de los coimputados ya que siempre se niega haber tenido participación, por lo que no se reúnen los presupuestos para acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad alegada.



f) que no cabe la recalificación de encubridor que se plantea por la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Hiro Alvarez Vega, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Ciro Ernesto Torr  Saez para aminorar la pena aplicada, por no concurrir para ello los presupuestos a que se refiere el art culo 17 del C digo Penal.

g) que en raz n del delito y extensi n de la pena impuesta no concurren los requisitos para que los encausados puedan beneficiarse con alguna de las medidas alternativas de la Ley N  18.126.

D cimo cuarto: Que en la oportunidad en que se procedi  a la vista de la causa se acompa aron al proceso los certificados de defunci n de los encausados que se se alan, cuya causa de muerte se indica:

a) Sergio Hern n Castillo Gonz lez, quien falleci  el d a 25 de julio de 2017 por un shock cardiog nico, insuficiencia card aca terminal, miocardiopat a dilata, seg n se acredita a fojas 9.883;

b) Jos  Nelson Fuentealba Sald as, quien falleci  el d a 1 de agosto de 2017, por una insuficiencia cardiorrespiratoria, seg n se acredita a fojas 9.884 y

c) V ctor Manuel de la Cruz San Mart n, quien falleci  el 11 de agosto de 2017, por un sepsis de foco pulmonar , seg n se acredita a fojas 9.885.

Conforme con lo dispuesto en el N  1 del art culo 93 del C digo Penal, la responsabilidad criminal se extingue por la muerte del encausado y por ende, extinguida la responsabilidad penal se termina el procedimiento penal seguido en su contra, raz n por la que en lo resolutivo del presente fallo, se les absolver  de los de los cargos que se les hizo en la etapa procesal respectiva.

Si perjuicio de lo antes expuesto, habiendo sobrevenido la muerte de otros encausados con posterioridad a la vista de la causa, en su oportunidad el tribunal a quo dictar  las providencias que en derecho corresponda, luego de agregarse al proceso los instrumentos que den cuenta oficial de los fallecimientos.



Décimo quinto: Que a fojas 9.374 y siguientes y a fojas 9.413 el Fiscal Judicial don Daniel Calvo Flores, informando en la presente causa, expresa estar de acuerdo con lo señalado en el fallo en lo concerniente al establecimiento de los hechos y su calificación jurídica, esto es, estar en presencia de un delito de secuestro calificado de las tres víctimas y dar por justificada la participación en el ilícito de quienes vienen condenados como autores, coautores y/o cómplices; como, asimismo, con la absolución propuesta y la aprobación de los sobreseimientos definitivos, siendo de opinión que deben rechazarse los nueve recursos de casación deducidos contra la sentencia por el abogado señor Mauricio Unda, por cuanto lo alegado no configura la causal por tratarse de un fallo fundado y son las motivaciones de la sentencia las que no son del gusto de los recurrentes.

Lo informando por el señor Fiscal Judicial, ha sido ponderado y acogido por estos sentenciadores, en aquello que se señalará, y disienten en la forma que se indica en lo conclusivo al absolver a los encausados que se señalan y en la pena efectiva a las que, en definitiva, quedan condenados los que se individualizan.

B.- En el aspecto civil.

Décimo sexto: Que a fojas 9.098 el Fisco de Chile deduce recurso de apelación contra la sentencia, y sostiene que le causa agravios, por los siguientes motivos que precisa:

1.- Rechaza la excepción de improcedencia de la indemnización al ya haber sido resarcidos en forma pecuniaria los demandantes doña María Angélica Villarroel Rojas, don Rodrigo Andrés Toro Villarroel y don Marcelo Enrique Toro Villarroel, en su calidad de cónyuge e hijos de don Enrique Segundo Toro Romero; doña Rosa Irene Peñailillo, en su calidad de cónyuge de don José Caupolicán Villagra Astudillo y doña Mirta Ugas Olivos, en su calidad de cónyuge de don Eduardo Enrique Lara Petrovich.

Funda el reproche en que los demandantes, ya han sido indemnizados mediante el otorgamiento de beneficios tanto en dinero como en otras prestaciones en virtud de leyes de reparación aprobadas en el marco de la “Justicia Transicional” indicando en este sentido que la ley 19.123 que creó



la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación fue dictada para reparar los daños sufridos por los familiares de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y violencia política.

Refiere que el Instituto de Previsión Social, en el OF. Ord. N° LE 184/2014 de 18 de marzo de 2014 que rola a fojas 8.024 informó a esta Corte, los montos que por conceptos de pensión por reparación, bonificación compensatoria en 1992, bono de reparación Ley N° 19.980 y aguinaldos percibieron cada uno de los demandantes y que yerra el sentenciador al desestimar que los daños ya se encuentran reparados y rechazar la excepción de pago alegada, sin que sea procedente una nueva indemnización.

Agrega que, existen antecedentes en orden a que lo que persiguió la ley 19.123 que otorgó beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos fue reparar el daño moral y patrimonial sufrido por las víctimas, luego que se desprende de la discusión de la normativa, precisando que la reparación a ellas, se ha realizado a través de tres tipos de compensaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas en dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas. En consecuencia, la indemnización que en este proceso se persigue por los demandantes compensarían los mismos daños por los mismos hechos y la política sobre esta materia seguida por Chile ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Rechaza de la excepción de preterición legal de los demandantes Gonzalo Enrique Lara Petrovich y don Osvaldo Enrique Lara Ugas, en su calidad de hermano y padre de don Enrique Lara Petrovich.

Señala el Consejo de Defensa apelante, que la indemnización reconocida a algunos los familiares de las víctimas lo ha sido en desmedros de otros y la Ley N° 19.123, fue un esfuerzo en orden a indemnizar a los familiares más directos, lo que ha permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos mencionando el monto que ello ha significado para el Estado, sin considerar que el pago de prestaciones como



las pensiones, se siguen devengando y que, en la práctica, se han proporcionado compensaciones razonables.

Para el cumplimiento de lo anterior y otorgar una indemnización legal, se optó por el núcleo familiar más cercano de las víctimas, lo que queda de manifiesto cuando en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 19.123 se alude a la pensión mensual de reparación y sus beneficiarios, esto, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o su padre cuando ella faltare, renunciare o falleciere; la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos, cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad, estableciendo las normas de prelación y distribución de la pensión reparatoria entre ellos.

La ley citada, dispuso la forma de acrecer en cada de faltar uno de los beneficiarios y en el artículo 23, dispuso una bonificación compensatoria a las víctimas a que se refiere el artículo 18 equivalente a doce meses de pensión.

En consecuencia, la Ley N° 19.123 estableció la preterición legal de, entre otros, los hermanos y tíos de los causantes y ha dispuesto que la indemnización por daño moral, es para los familiares más cercanos y por ende, resulta improcedente en favor de Gonzalo Enrique Lara Patric y Osavel Enrique Lara Petrovic que son hermano y padre de Enrique Lara Petrovich, respectivamente por haber sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño.

3.- Rechaza la excepción de reparación satisfactiva de los demandantes Gonzalo Enrique Lara Petrovich y don Osvaldo Enrique Lara Ugas en su calidad de hermano y padre de don Enrique Lara Petrovich.

El apelante funda su alegación señalando que la circunstancia de haber sido preteridos estos demandantes y no haber tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño por cuanto los programas del Estado dirigidos en tal sentido, incluyen beneficios en salud y otras medidas análogas, distintas a la simple entrega de dinero las que fueron propuestas por la Comisión de Verdad y



Reconciliación en su Informe Final, las que fueron consideradas responsabilidad en los hechos y circunstancias que en él se abordan.

Sostiene que la doctrina se ha inclinado por estimar que la reparación del daño moral tiene un carácter satisfactivo y en el caso de los demandantes, ellas se orientaron en una dirección distintas a las meramente económicas, que se tradujo en diversas obras de reparación simbólica, tales como:

a) la construcción del *Memorial del Cementerio General* realizada en el año 1993.

b) el reconocimiento por Decreto N° 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 10 de octubre de 2006 del “*Día Nacional del Detenido Desaparecido*”.

c) la Construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos* inaugurada el 11 de enero de 2010.

d) el establecimiento del premio *Nacional de Derechos Humanos* de la Ley N° 20.405.

e) la construcción de diversos memoriales y obras, a través del país para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, los demandantes ya han sido indemnizados por el cúmulo de acciones reparatorias por lo que procede acoger la excepción de reparación satisfactiva.

4.- Rechaza la sentencia la prescripción extintiva opuesta por el Fisco.

El Consejo apelante sostiene que yerra el sentenciador al rechazar la excepción de prescripción extintiva opuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo normativo, fundado en que al tiempo de la interposición y notificación de la demanda la acción estaba extinguida por tratarse de hechos ocurridos en el año 1974 y haberse notificado la demanda el 10 y 11 de febrero de 2014.

Sostiene que todas las acciones y excepciones son prescriptibles y la responsabilidad del Estado, no es imprescriptible desde que no hay texto



que así lo disponga siendo aplicable el artículo 2497 del Código Civil que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

La prescripción, es una institución de aplicación general y de orden público y toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil y cita jurisprudencia en apoyo de la excepción intentada, la que debió ser acogida por el señor Ministro instructor.

Décimo séptimo: Que en relación con la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile fundado en lo que se indica en el numeral 1) del basamento décimo quinto precedente, cabe tener presente que la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los familiares de las víctimas de atropello a los derechos humanos y no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el Fisco de Chile.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”*

De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

La Ley N° 19.123, en ningún caso establece una prohibición o limitación para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante que éstos hayan recibido una



pensión de reparación en virtud de esta ley razón por la que se rechazará la excepción de pago opuesta en los términos indicados.

Décimo octavo: Que en cuanto la preterición planteada por el Fisco en el numeral 2) del basamento décimo quinto precedente, esto es, negar el derecho a que sean indemnizados por concepto de daño moral don Gonzalo Enrique Lara Petrovich y don Osvaldo Enrique Lara Ugas, hermano y padre respectivamente de Enrique Lara Petrovich, por haberse reconocido pensión mensual y otros beneficios a la cónyuge sobreviviente, acorde con lo señalado en la Ley N° 19.123 ello, no es incompatible con el derecho que tienen los actores individualizados para que transcurridos largos años recurran al procedimiento judicial para la reparación del daño moral que han experimentado con motivo del secuestro calificado y la desaparición de un familiar tan cercano a raíz de la acción de agentes del Estado, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Los hechos en que estos actores fundan la demanda caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y constituyendo una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos deben ser indemnizados amén que la ley 19.123 no contiene restricción alguna para que se accione por familiares afectados en los términos que lo hacen en la presente causa, razón por la que se rechazará esta excepción.

Décimo noveno: Que, asimismo, se desestimaré lo planteado por el Fisco de Chile en el numeral 3) del basamento décimo quinto precedente, sobre la improcedencia de indemnizar el daño moral sufrido por los actores Gonzalo Enrique Lara Petrovich y don Osvaldo Enrique Lara Ugas, hermano y padre respectivamente de Enrique Lara Petrovich, por la reparación satisfactoria que ha realizado el Estado de Chile a través de los gestos recordatorios que enumera. En efecto, estos lo han sido a la nación toda, para dejar establecido a través de obras materiales o fechas determinadas, en recuerdo de las víctimas de la represión por agentes del Estado, que los hechos que los inspiran no debieran volver a repetirse.



En consecuencia, se trata de símbolos recordatorios que no impiden que familiares cercanos de las víctimas demanden la reparación por las aflicciones personales experimentadas con su desaparición.

Vigésimo: Que en cuanto dice relación con la prescripción extintiva referida en el numeral 4) del basamento décimo quinto precedente, conforme lo que se ha sostenido en casos de idénticas características, se rechazará, toda vez que no se está en presencia de una contienda entre particulares, para resolver las diferencias patrimoniales que pudieren derivarse de la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que se persigue por familiares de víctimas de violación de los derechos humanos gravemente afectados, la reparación del daño moral que han experimentado con motivo de la desaparición del cónyuge, padre, hermano o hijo, a raíz de la acción de agentes del Estado, sin que hasta ahora se tenga conocimiento de sus paraderos, habiendo un Ministro de Fiero investigado los hechos y aplicado las sanciones a los responsables.

En consecuencia, está establecido que los hechos en que se funda la demanda en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituyen por ende, una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el Derecho Internacional Público ha experimentado un notable avance en lo que atañe a la protección de la persona humana, lo que ha quedado plasmado en numerosas Convenciones y Tratados Internacionales, a los que nuestro país ha adherido y están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en tal virtud, cabe consignar que los crímenes de lesa humanidad y atentatorios contra los derechos humanos, son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (*ius cogens*), reconocido por las convenciones internacionales.

El artículo 2332 del Código Civil, referido a la responsabilidad extracontractual y los artículos 2314, 2492, 2497, 2514 y 2515 del



mismo cuerpo legal, que dicen relación con la prescripción extintiva, no son aplicables en el caso pues, según se ha señalado, los hechos en que se funda y sus consecuencias, son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional, al que nuestro país ha adherido. De ahí, que los argumentos del Fisco de Chile para fundar la excepción de prescripción, no es posible compartirlos, si se tiene en especial consideración que la acción indemnizatoria deducida lo ha sido por grave violación a los derechos humanos y cobran plena vigencia las disposiciones legales que atribuyen responsabilidad al Estado por los daños o perjuicios que causen los órganos de su administración siendo del caso mencionar a este respecto, los artículos 4° de la ley 18.573 sobre Bases Generales de la Administración, 5° inciso 2°, 6°, 7° ,19 N° 24 y 38 de la Constitución Política, aun cuando algunas de estas disposiciones sean posteriores a la ocurrencia de los hechos en que fundó la demanda.

La imprescriptibilidad señalada, rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.

En consecuencia, tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria, esté sujeta a las normas sobre prescripción establecida en la ley civil interna, ya que ello no guarda concordancia con la normativa internacional sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que resulta discriminatorio dar un tratamiento distinto a ambas acciones, lo que hace que el ordenamiento jurídico no guarde la coherencia que se le reclama.

La prescripción de la acción de que se trata, no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de



respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos. Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5º de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado, el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

A mayor abundamiento, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos, fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la demanda en autos.

En la doctrina y la jurisprudencia nacional, no existe discusión que el Estado debe responder por la actuación de sus agentes, cuando ella ha provocado daño a los particulares, ya sea porque actuaron con infracción a un deber general de cuidado (culpa civil) o cuando han incurrido en una falta de servicio (conforme a las reglas del derecho público).

La fuente de ese consenso está en las normas contenidas en los artículos 1, inciso 4º, 5, inciso 2º, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y artículo 4 de la Ley N° 18.575, y las que emanan de los tratados internacionales referidos precedentemente, todas las cuales configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de los agentes.



En el caso de autos, agentes actuantes transgredieron normas legales, constitucionales y de orden internacional que estaban obligados a respetar, y causaron daños o perjuicios que el Estado debe reparar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes y 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos contra la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil quince escrita a fojas 8.611 y siguientes del Tomo XXI, interpuestos a fojas 8.835, 8.847, 8.863, 8.902, 9.051 del Tomo XXI y a fojas 9.146, 9.156, 9.271 y 9.314 del Tomo XXII por el abogado Mauricio Unda Merino, actuando por sus representados Juan Angel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, Sergio Hernán Castro Andrade, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Camilo Torres Negrier, Moisés Paulino Campos Figueroa, Fernando Roa Montaña y Rufino Espinoza Espinoza.

II.- En cuanto al fondo:

A.- En lo penal:

1.- Se **revoca** la sentencia apelada y **se absuelve** de la acusación a los encausados que se indican: Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Jorge Antonio Lepileo Barros; Jaime Humberto Paris Ramos; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza; Sergio Iván Díaz Lara; Roberto Hernán Rodríguez Manquel; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Máximo Ramón Aliaga Soto; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jorge Laureano Sagardía Monje; José Stalin Muñoz Leal; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Camilo Torres Negrier; Manuel Antonio Montre Méndez; Sergio Hernán Castro Andrade; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Carlos Justo Bermúdez Méndez; José Manuel Sarmiento Sotelo; Fernando Adrián Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Luis René Torres Méndez; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Moisés Paulino



Campos Figueroa; Juan Miguel Troncoso Soto; José Dorohi Hormázal Rodríguez; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Armando Cofré Correa; Sergio Hernán Castillo González; José Nelson Fuentealba Saldías y Víctor Manuel de la Cruz San Martínez Jiménez.

2.- Se **confirma** la misma sentencia, **con declaración** que se reducen al tiempo que se señalará, las penas privativas de libertad impuestas a los condenados que se indica:

a) **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo a César Manríquez Bravo; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann.

b) **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio a Gerardo Ernesto Godoy García; Gerardo Ernesto Urrich González; Ciro Torrè Sáez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Enrique Tránsito Gutierrez Rubilar; Hugo del Tránsito Hernández Valle; Juan Angel Urbina Cáceres; Manuel Rivas Díaz; Risiere del Prado Altez España; Raúl Juan Rodríguez Ponte; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Olegario Enrique González Moreno; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Pedro Ariel Araneda Araneda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra; y Hernán Patricio Valenzuela Salas.

3.- Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos de fojas 6.001 y 6.207 del Tomo XV, de fojas 6.521 y 6.522 del Tomo XVII, de fojas 6.249 del Tomo XVI, de fojas 8.147 del Tomo XX, de fojas 8.862 del Tomo XXI, de fojas 9.210, 9.303, 9.362, 9.390 y 9.734 del Tomo XXII, virtud de las cuales se declara que se sobresee definitivamente la causa por fallecimiento de Osvaldo Romo Mena, Luis Arturo Urrutia Acuña, José



Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rialdi Suárez, José Germán Ampuero Ulloa, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Hugo Rubén Delgado Contreras, Héctor Manuel Lira Aravena y Claudio Orellana de la Pinta, habiéndose extinguido respecto de cada uno la responsabilidad penal de conformidad con el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

B.- En lo civil:

Se **confirma** en todas sus partes la sentencia apelada.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger la demanda civil indemnizatoria, contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y rechazar la demanda interpuesta, en virtud de las siguientes consideraciones.

1º.- Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la



aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

2º.- Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

3º- Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el



procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4º.- Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5º.- Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de



haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

6º.- Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por la parte demandante una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se



consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores, en circunstancias que ésta debió haber sido, en opinión del disidente, desestimada.

Redacción del abogado integrante señor Guerrero y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

N° 2009-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Abogado Integrante señor Guerrero por encontrarse ausente.





XZNCHEXSXX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.